



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°378-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión treinta y seis de las diez horas cuarenta minutos del siete de octubre de dos mil diecinueve-

Recurso de apelación presentado por **xxxx** portadora de la cédula de identidad **xxxx**, contra la resolución DNP-REA-M-1457-2019 de las 15:42 horas del 21 de junio de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 2089 acordada en sesión ordinaria 050-2019 de las 08:00 horas del 03 de mayo de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la revisión del beneficio jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531, y dispuso un tiempo de servicio de 422 cuotas al 31 de enero de 2018; consideró el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años en la suma de ¢1.372.771,91 y fijó una mensualidad jubilatoria de ¢1.159.992,00 que incluye un 4,50% por la postergación de su retiro durante 1 año y 10 meses; todo con rige a partir a partir del 01 de febrero de 2018.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por medio de la resolución número DNP-REA-M-1457-2019 de las 15:42 horas del 21 de junio de 2019, dispuso la revisión del beneficio jubilatorio conforme los términos de la Ley 7531. Acreditó 415 cuotas a enero de 2018; dispuso el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años en la suma de ¢1.372.771,91 y otorgó el monto de revisión en ¢1.135.969,00 que incluye un 2,750% por la postergación de su retiro durante 1 año y 3 meses (15 cuotas bonificables); con rige a partir del 01 de febrero de 2018.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.-El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues pese a que ambas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

recomiendan la revisión del beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, la primera contabiliza al 31 de enero de 2018 el total de 422 cuotas, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones acredita a la misma fecha 415 cuotas, afectando ello el porcentaje de postergación a otorgar y por consiguiente el monto final de jubilación.

Revisados los autos se observa que el tiempo de servicio de la Dirección Nacional de Pensiones inicia en 407 cuotas al mes de mayo de 2017 de acuerdo a la resolución DNP-OA-M-1959-2017 de las 10:30 horas del 26 de junio de 2017, según consta en documento número 26 y adiciona 7 cuotas del año 2017 (junio a diciembre) y 1 cuota del 2018 (enero) según documento 58. Mientras que la Junta realiza un nuevo cálculo de tiempo de servicio.

Visto el cálculo realizado por la Dirección de Pensiones en documento 24, el cual sirvió de base para el dictado de la citada resolución DNP-OA-M-1959-2017 se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se origina por cuanto la Dirección reduce el reconocimiento de bonificaciones por ley 6997.

Asimismo, observa esta instancia en alzada, que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección equivocan el tiempo servido para el año 1995.

a.-En cuanto al cómputo del tiempo de servicio

En cuanto al **año 1995** la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones computan el año completo (de marzo a noviembre), con base en la certificación del Ministerio de Educación Pública, visible en documento número 10. Este Tribunal observa que ambas instancias se equivocan al realizar el tiempo de servicio para el año 1995, pues de la certificación de Contabilidad Nacional, visible en documento numero 18 pagina 2, se desprende que el pago salarial correspondiente a 13 días de julio, se encuentra anulado. Por tanto, lo correcto es considerar **8 meses y 17 días** sea de marzo a junio, 17 días de julio, agosto a noviembre.

b.- De las bonificaciones por ley 6997

Al respecto, se evidencia que la Junta de Pensiones contabiliza 3 años y 1 mes, por labores en zona incómoda e insalubre los años 1986 a 1992. Por su parte, la Dirección de Pensiones, otorgó el total de 2 años y 6 meses por los años 1987 a 1992 laborados en zona incómoda e insalubre.

En este caso, la diferencia se genera en cuanto al reconocimiento de las bonificaciones del año 1986, periodo que no fue considerado por la Dirección de Pensiones, a diferencia de la Junta de Pensiones que para la presente revisión mantiene el cómputo de las bonificaciones de los periodos, de 1986 a 1992. Sobre la bonificación del año 1986 la Junta en la recomendación 3991 adoptada en sesión ordinaria 069-2017 realizada a las 10:00 horas del 16 de junio de 2017 había bonificado ese año según el análisis que realiza del Voto N°882-2013 del 07 de octubre de 2013, dictado por este Tribunal; bajo el argumento de que dicho periodo lo laboró en el centro educativo Escuela Central San Sebastián, misma a la que le certifican puntaje de 2,07 para los años 1987 a 1992, por lo que de igual forma debe aplicarse el periodo mencionado ya que son años anteriores que si tienen puntaje y por ende las condiciones eran menos favorables en esa.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sin embargo, se debe mencionar que estamos ante situaciones diferentes, pues el centro educativo Escuela Central San Sebastián, el puntaje que se certifica para los años 1987 a 1992 es de 2,07 y no existe una certeza de que esa Institución haya sido calificada como incómoda e insalubre en esos años, a diferencia del antecedente que cita la Junta el cual se trata de una Institución denominada Centro de Cultura Popular ubicada en Limón, certificada por las autoridades del Ministerio de Educación como incómoda e insalubre, con un puntaje 15,42% el cual es totalmente razonable por el lugar de ubicación de la Institución.

Con respecto al año 1986, este Tribunal se dio a la tarea de revisar los listados de zonajes que al respecto emite el Ministerio de Educación Pública, y no encontró puntaje para ese año en la Escuela Central San Sebastián, pues se presume que para ese año no se realizaron los estudios respectivos. Por tanto, ante la ausencia de información, resulta improcedente reconocer la bonificación por zona incómoda e insalubre para 1986, por no encontrarse el Centro Educativo mencionado en el acápite anterior calificado como zona incómoda e insalubre pues para ese periodo no se le asigna puntaje.

De manera que procede reconocer bonificaciones por ley 6997 por el tiempo laborado en zona incómoda e insalubre los años 1987 a 1992, según la información detallada por el Ministerio de Educación en documento número 10. Para un total de 2 años y 6 meses al igual que lo consideró la Dirección Nacional de Pensiones.

De conformidad con lo expuesto este Tribunal concluye que el tiempo servido en educación es de **34 años 6 meses y 17 días al 31 de enero de 2018** cuyo desglose es:

- **9 años 8 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993**, que incluye 7 años 2 meses y 18 días de labores en educación y 2 años 6 meses de bonificaciones por ley 6997.
- **13 años 5 meses y 17 días al 31 de diciembre de 1996**, al adicionarse 3 años 5 meses y 29 días en educación.
- **34 años 6 meses y 17 días al 31 de enero de 2018** al sumar a esa fecha 21 años y 1 mes en educación, tiempo equivalente a 414 cuotas.

De esos **34 años 6 meses y 17 días al 31 de enero de 2018** equivalentes a 414 cuotas se bonifican 14 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación de 2,50% por el exceso de 1 año y 2 meses laborados (sea 2% por el primer año postergado y 0,250% por la fracción de meses correspondiente al segundo año) conforme el numeral 45 de la ley 7531; lo cual implicaría un resultado inferior al reconocido en la resolución apelada que lo dispuso en 415 cuotas, con un porcentaje de 2,750% de postergación de su retiro por 1 año y 3 meses (15 cuotas bonificables), por lo que la apelante se encuentra en el disfrute de una pensión con mejor derecho. De manera que, bajo el presupuesto de no realizar reforma en perjuicio de la administrada se debe mantener lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones que otorga una jubilación visiblemente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

superior a la que por derecho le correspondía. Por lo este Tribunal, no hará referencia a los restantes puntos de esta apelación.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución número DNP-REA-M-1457-2019 de las 15:42 horas del 21 de junio de 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en **34 años 6 meses y 17 días al 31 de enero de 2018**.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-REA-M-1457-2019 de las 15:42 horas del 21 de junio de 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en **34 años 6 meses y 17 días al 31 de enero de 2018**. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador